
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 93/2002
Sentencia nº 81 (22-05-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Obras de demolición de tabique excediendo licencia de obras menores.

Expediente sancionador con imposición de multa pecuniaria.

Denuncia Policía Local.

Responsabilidad del infractor.

Declarar no ser conforme a derecho la sanción impuesta.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 22 de mayo de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. P. B. C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Area de Urbanismo de 10 de enero de 2002 que impuso al recurrente sanción por infracción leve de lo dispuesto en el art. 203 de la Ley 5/99 de 25 de marzo de Urbanismo de Aragón, por realizar actos de demolición de tabique en calle Contamina de Zaragoza excediéndose de lo permitido en licencia de obras menores de 15 de marzo de 2001 y al no haberse acreditado que el recurrente no fuese el recurrente de la demolición del tabique (exp. 294.791/2001).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición de la demanda el 25 de marzo de 2002.

Celebración del juicio oral el 21 de mayo de 2002, en el que se practicó prueba documental según constaba ya aportado a autos, interrogatorio del Policía Municipal que denunció las obras y testifical de D. A. A. T. y D. D. J. P. C. tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.– Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de oposición al acto recurrido.

a) Se imputa al recurrente en el denuncia de la Policía Local que ha realizado obras no amparadas en la petición de licencia de 15 de marzo de 2001 y en concreto el haber demolido un tabique. Alega en primer lugar que él no es el responsable de la infracción que cuando compró el piso el tabique ya no estaba.

b) Como segundo motivo aduce que se ha impuesto la sanción en su grado máximo de 500.000 ptas., sin justificar y sin existir motivos para imponer la sanción en ese grado.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) No ha quedado acreditado que el recurrente no fuera el responsable de la infracción que se le imputa. Hubiera sido preciso que se aportase un proyecto técnico en el que determina la obra que quería efectuar, la de eliminar un tabique para dar más amplitud al salón. Los hechos y documentos acreditan que la obra la realizó el actor, consta en la petición la licencia de obras menores que se quería desplazar el tabique, petición que luego se tachó.

b) Ha sido acreditada la realización de los hechos objeto de la infracción y se entiende que es proporcionada en atención a la intencionalidad del recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 203.b) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón impide la realización de obras, sin licencia o excediéndose de la concedida, siempre que las obras sean legalizables o sean de escasa entidad. En el presente caso y aún cuando la resolución recurrida no hace una pormenorizada relación de hechos y tampoco una concreta imputación de infracción, en atención a las alegaciones realizadas en el juicio y a que en la resolución se razona que se imputa la infracción «por no haberse acreditado que no fuese responsable de la demolición del tabique» ser resume el presente recurso en determinar si el recurrente es el responsable de la concreta obra de demolición, no amparada por la petición de licencia de obras menores de 15 de marzo de 2001.

Dado que se trata de una infracción en materia de edificación el responsable de la misma es el promotor, el constructor y los técnicos responsables (art. 206.1 de la Ley 5/99). No existe por tanto en la Ley ningún género de presunción de que el titular de la obra o el promotor de la misma sea responsable de la infracción detectada y deba éste acreditar que no es el responsable de la infracción. Podrá aplicarse en estos supuestos el principio de facilidad de la prueba y las presunciones que sean precisas para determinar el responsable de la infracción, pero ello sin alterar el principio general del derecho administrativo sancionador, constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución de la presunción de inocencia y su correlato que obliga a la Administración a aportar las pruebas precisas para determinar la responsabilidad de un presunto infractor.

En el presente caso de la denuncia y del interrogatorio de parte efectuado por el Policía Local, se deduce que éste no vio como se demolía el tabique. Sólo

denunció por las marcas que existían en el suelo. Ni en la denuncia, ni en el interrogatorio, se dice que esta demolición se hubiera producido en la obra efectuada por el recurrente, ni aportó o vio, signos externos, tales como cascotes o restos de la pared, de los que deducir que el tabique fue demolido en la fecha de la denuncia y no antes.

Por el contrario ha sido acreditado en el acto del juicio por prueba testifical lo siguiente: Que el piso lo compró el recurrente a D. A. T. y que a su vez éste último cuando lo compró ya se apercibió que faltaba el mencionado tabique (unía dos habitaciones lo que constituía el salón que daba a la calle Contamina). Lo mismo declaró el contratista que efectuó la obra que dijo que cuando fue a hacerla ya faltaba el tabique y que lo único que hizo en la habitación es sustituir la única puerta de esa habitación ampliada por un arco.

Prueba suficiente para oponerla a la presunción de veracidad de la denuncia del Policía Local y que debe determinar por efecto del principio de presunción de inocencia, que no hay en el expediente prueba de cargo suficiente para la imposición de la sanción, que por ello debe anularse, estimando la presente demanda.

No es ocioso indicar también que es verosímil la explicación dada por el Letrado de la parte recurrente en relación a la tachadura en la petición de licencia de obras menores. Pudo el recurrente considerar que podría desplazar un tabique y al ser informado de que debería solicitar licencia de obras mayores, desistir de su intención y tachar lo solicitado.

SEGUNDO.— Procede por todo ello la estimación del recurso sin que haya mérito de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, para hacer expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada, pues no se aprecia temeridad en la oposición al recurso, ni dada la cuantía de la sanción se pierde la finalidad del recurso sin imposición de costas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 93/2002, interpuesto por el letrado D. F. G. R. en nombre y representación de D. P. B. C. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

SEGUNDO.— Declarar no hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.